



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental
para Proyectos de Recursos
Naturales y Productivos

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN
13912158932895

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

FIRMADO POR:

INFORME N° 00691-2024-SENACE-PE/DEAR

A : **SILVIA LUISA CUBA CASTILLO**
Directora de la Dirección de Evaluación Ambiental de Proyectos de Recursos Naturales y Productivos

DE : **DAVID VICTOR BORJAS ALCÁNTARA**
Líder de Proyecto

JORGE ANTONIO ORTEGA BECERRA
Especialista Legal – Nivel II

YANINA CHALCO QUILCA
Especialista Ambiental I en Descripción de Proyecto

ASUNTO : Encauzamiento de recurso administrativo interpuesto por Compañía Minera Coimolache S.A., contra la Resolución Directoral N° 00077-2024-SENACE-PE/DEAR, que dispuso la aprobación de la «*Tercera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado de la Unidad de Producción Tantauhatay*».

REFERENCIA : a. Trámite N° M-MEIAD-00330-2021 (28.12.2021)
b. Trámite N° DC-46 M-MEIAD-00330-2021 (25.06.2024)

FECHA : San Isidro, 12 de agosto de 2024

Nos dirigimos a usted con relación al trámite de la referencia b), a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- Mediante Trámite N° M-MEIAD-00330-2021, de fecha 28 de diciembre de 2021, vía Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental - Módulo de Evaluación de Estudios Ambientales (en adelante, **EVA**), Compañía Minera Coimolache S.A. (en adelante, **Titular**) presentó ante la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **DEAR Senace**), la «Tercera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad de Producción Tantauhatay» (en adelante, **Tercera MEIA-d Tantauhatay**), para su evaluación correspondiente.
- Mediante la Resolución Directoral N° 00077-2024-SENACE-PE/DEAR de fecha 31 de mayo de 2024, sustentada en el Informe N° 00482-2024-SENACE-PE/DEAR, la DEAR Senace dispuso la aprobación de la Tercera MEIA-d Tantauhatay.
- Mediante Escrito s/n presentado el 25 de junio de 2024, en el Trámite N° DC-46 M-MEIAD-00330-2021, el Titular interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00077-2024-SENACE-PE/DEAR, y por otro lado, planteó, adicionalmente, que la pretensión de rectificación de su declaración en cuanto al monto de inversión estimado del proyecto, sea encauzada por la vía pertinente en caso su recurso sea infundado.

Av. Rivera Navarrete N° 525
San Isidro, Lima 27, Perú
T: (511) 500-0710
www.senace.gob.pe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. N° 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: «<https://www.senace.gob.pe/verificacion>» ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental
para Proyectos de Recursos
Naturales y Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

4. Mediante Acta de Audiencia de Informe Oral de fecha 15 de julio de 2024, se dejó constancia de la suspensión de la audiencia de informe oral solicitada por el Titular, en la medida que este último no acreditó formalmente a sus apoderados y/o representantes.
5. Mediante el Trámite N° DC-47 M-MEIAD-00330-2021 de fecha 19 de julio de 2024, el Titular presentó ante la DEAR Senace, vía EVA, la acreditación de los participantes para el uso de la palabra, así como, solicito la reprogramación y continuación de la audiencia de informe oral.
6. Mediante Acta de Audiencia de Informe Oral de fecha 24 de julio de 2024, remitida al Titular, a través de correo electrónico, se dejó constancia que se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el Titular con la asistencia de las personas debidamente acreditadas.

II. OBJETO

7. El objeto del presente informe es evaluar si, se encauza el recurso administrativo interpuesto por el Titular contra la Resolución Directoral N° 00077-2024-SENACE-PE/DEAR de fecha 31 de mayo de 2024, sustentada en el Informe N° 00482-2024-SENACE-PE/DEAR, que declaró aprobada la Tercera MEIA-d Tantauatay; y si, se resuelve la pretensión de rectificación en su declaración en cuanto al monto de inversión estimado del proyecto.

III. ANÁLISIS

III.1 De las funciones de la DEAR Senace

8. De conformidad con la Ley N° 29968, Ley de Creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, y la Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM que aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones en materia de minería, hidrocarburos y electricidad del Ministerio de Energía y Minas al Senace, se determinó que a partir del 28 de diciembre de 2015, el Senace asume, entre otras funciones, el revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados, las respectivas actualizaciones, modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base Ambiental, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas.
9. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Organización y Funciones del Senace, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM (en adelante, **ROF del Senace**), la DEAR Senace es el órgano de línea del Senace encargado de evaluar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados y sus modificaciones, emitiendo la Certificación Ambiental o Certificación Ambiental Global (IntegrAmbiente), para proyectos de inversión de aprovechamiento y transformación de recursos naturales y actividades productivas. Asimismo, conforme al literal k) del artículo 56 del ROF del Senace, la DEAR Senace también tiene por función emitir los actos administrativos y las resoluciones que correspondan dentro del marco de su competencia.



III.2. De la evaluación del encauzamiento de oficio, del recurso administrativo interpuesto por el Titular, a la vía de rectificación de actuaciones administrativas.

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **Reglamento Ambiental Minero**), las resoluciones directorales que aprueben o desaprueben las solicitudes de evaluación del impacto ambiental de los proyectos mineros o sus modificatorias son susceptibles de impugnación en la vía administrativa.
11. Al respecto, conforme al artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de la citada norma, siendo uno de ellos, el recurso de reconsideración.
12. De acuerdo con lo establecido en el artículo 219 del TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpone ante el órgano que emitió el primer acto, que es materia de impugnación, debiendo sustentarse en nueva prueba.
13. Es oportuno señalar que el profesor MORON URBINA¹, con relación al recurso de reconsideración señala, "(...) *que este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis (...)*". Además, agrega que, dicho remedio procesal "(...) *Presume que, si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior del superior (...)*".
14. De conformidad con lo indicado en las normas y doctrina del derecho administrativo, el recurso de reconsideración tiene por finalidad controlar las decisiones de la Administración, permitiendo que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis.
15. Sobre el particular, mediante Escrito s/n presentado el 25 de junio de 2024, en el Trámite N° DC-46 M-MEIAD-00330-2021, el Titular ha interpuesto recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00077-2024-SENACE-PE/DEAR de fecha 31 de mayo de 2024, sustentada en el Informe N° 00482-2024-SENACE-PE/DEAR, y a su vez, en un segundo otro si, ha planteado que su pretensión de rectificación en su declaración en cuanto al monto de inversión estimado del proyecto, sea encausada por la vía pertinente en caso su recurso sea infundado.
16. Los argumentos que plantea el Titular en dicho recurso de reconsideración, los mismos que fueron reforzados en la Audiencia de Informe Oral llevada a cabo el día 24 de julio de 2024, son los siguientes:
 - i) Por un error involuntario (de éste, entiéndase el administrado), en los separadores de miles, se consignaron cifras que difieren de la inversión y costos estimados

¹ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios al Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Sexta Edición. 2007. Pág. 567.



para la Tercera MEIA-d Tantahuatay, en particular los relativos al cierre; siendo que, debido a tal error, la sumatoria total de la etapa de cierre y de la inversión total estimada distan de la realidad. Así, se consigna un valor de **941 millones** (valor erróneo), en vez de **94.1 millones** (valor real), cuya rectificación genera que la sumatoria total de la inversión de todas las etapas de la Tercera MEIA asciendan a US\$ 689,439,008.0 (no a US\$ 1,536,754,802.00).

- ii) Además, agrega que, el error dentro de la tabla solo se da en la línea correspondiente a Cierre y este monto a corregir tiene sustento y razonabilidad con los estimados que se detallan en el cuadro siguiente que resume la información de los últimos planes de cierre aprobados por la autoridad competente:

Plan de Cierre	Resolución de Aprobación	Fecha de Aprobación	Presupuesto Total de Cierre (US\$) – Sin IGV
Segunda Modificación del Plan de Cierre de Minas de la UP Tantahuatay	R.D. N° 139-2018-MEM/DGAAM (Ver Anexo 2)	23 de julio de 2018	110,711,201.00
Segunda Actualización del Plan del Cierre de la UP Tantahuatay	R.D. N° 057-2021/MINEM-DGAAM (Ver Anexo 3)	07 de abril de 2021	121,831,527.97
Tercera Modificación del Plan de Cierre de la UP Tantahuatay	R.D. N° 0218-2023/MINEM-DGAAM (Ver Anexo 4)	15 de setiembre del 2023	122,124,777.66

Fuente: Elaboración propia, 2024.

Como se aprecia, el presupuesto total calculado para el cierre de la UP Tantahuatay en el año 2018 se encontraba alrededor de los US\$ 110 millones. Este monto consideraba el cierre de los componentes mineros existentes hasta esa fecha, sin embargo, en el año 2021 se actualiza el Plan de Cierre de la UP Tantahuatay debido a que aumentaron los componentes mineros implementados en la unidad, esta actualización generó un aumento del presupuesto en US\$ 10 millones, por lo tanto, el presupuesto total calculado para el cierre de la UP Tantahuatay en el año 2021 se encontraba alrededor de los US\$ 120 millones, este presupuesto total se mantiene actualmente. Se observa entonces que el presupuesto de cierre de la UP Tantahuatay se encuentra alrededor de los US\$ 120 millones lo cual considera los componentes existentes en la actualidad, siendo estos los más representativos para el presupuesto, al tener la mayor extensión o área, no obstante ello, en base a lo descrito anteriormente, se puede suponer que el presupuesto de cierre que se estimará a partir de la Tercera MEIA aprobada, podría incrementar entre US\$ 5 millones a US\$ 15 millones según las experiencias previas, resultando en un probable presupuesto total de cierre en el rango de US\$ 125 a US\$ 135 millones como máximo.

17. Del análisis de los argumentos del Titular y del caso concreto, se resalta lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental
para Proyectos de Recursos
Naturales y Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (i) Que, el monto de inversión estimado consignado en la descripción del proyecto de la Tercera MEIA-d Tantahuatay, constituye una declaración expresa del propio administrado, realizada en función de una exigencia legal².
 - (ii) Que, esta Autoridad Ambiental, ha actuado con diligencia planteando oportunamente una observación a las cifras del monto de inversión estimado del proyecto; y en específico, para que el administrado verifique y uniformice, según corresponda, el mencionado monto de inversión descrito en el Capítulo Descripción de Proyecto, a efectos que, éste, coincida con lo declarado a su vez, en la plataforma informática EVA. Es decir, que dicha observación de ningún modo ha inducido al Titular a incrementar o reducir las cifras declaradas, sino más bien, a que se uniformicen, para que lo señalado en todos los canales coincida.
 - (iii) Que, el monto de inversión estimado que el Titular argumenta es errado por un desliz atribuible a su persona, no ha servido de base para la toma de la decisión de aprobar la Tercera MEIA-d Tantahuatay.
 - (iv) Que, si bien, es cierto, que de la revisión de la prueba nueva presentada y de los argumentos esgrimidos por el Titular, se advierten indicios de un error en la declaración del administrado en cuanto al monto de inversión estimado del proyecto, no es menos cierto, que el recurso de reconsideración está enfocado en corregir equivocaciones de la propia Administración en sus actos o actuaciones administrativas, y no en corregir yerros en las declaraciones del administrado y más cuando los mismos, no han influido en el sentido de la decisión final .
18. Consecuentemente, la vía de contradicción de actos administrativos a través de un recurso de reconsideración, no es el espacio idóneo para atender la pretensión de rectificación de las declaraciones de un administrado. Aún más, cuando se advierte que el acto administrativo objeto de impugnación, no contiene vicios, ni mucho menos, se encuentra impregnado de equivocaciones de criterio o análisis atribuible a la Administración, sino que, por el contrario, dicha actuación ha sido dada con rigurosidad técnica y conforme al ordenamiento legal vigente.
19. No obstante, no pasa desapercibido que el Numeral 3) del artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prevé como un deber de las autoridades respecto del procedimiento administrativo, encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.
20. Por lo que, en función de los argumentos antes expuestos, y al pedido expreso del Titular, contenido en el segundo otro si del Escrito s/n presentado el 25 de junio de 2024, en el Trámite N° DC-46 M-MEIA-00330-2021, el recurso de reconsideración antes señalado; corresponde ser encausado de oficio por esta Dirección, a la vía de rectificación de actuaciones.

² El Item 2 – Descripción de Proyecto de los Términos de Referencia Comunes para los estudios de impacto ambiental detallado (Categoría III) de proyectos de explotación, beneficio y labor general mineros metálicos, aprobados por la Resolución Ministerial N° 116-2015-MEM/DM (en adelante, **TdR**), prevé textualmente que, "El titular minero indicará el tiempo estimado de duración promedio de la vida del proyecto, incluyendo el cronograma detallado correspondiente, así como, el monto de inversión estimado en cada una de las etapas del proyecto, tanto para la construcción, operación" (énfasis agregado).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental
para Proyectos de Recursos
Naturales y Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

III.3 De la rectificación de las declaraciones del administrado en un estudio ambiental

21. Sobre el particular, el Titular ha manifestado en el Escrito s/n presentado el 25 de junio de 2024, y en la Audiencia de Informe Oral realizada el 24 de julio de 2024, como principal argumento de su pretensión de rectificación, que cometió un error en su declaración sobre el monto de inversión estimado del proyecto, el cual se encuentra en la Tabla 2-41 del capítulo 2 - Descripción de proyecto de la Tercera MEIA-d Tantahuatay, y ello obedece a los separadores de miles en las cifras brindadas para la etapa de cierre del proyecto como puede advertirse en las imágenes siguientes resaltadas en amarillo:

Dice:

2.9.6. Inversión estimada durante la vida del proyecto

En la siguiente tabla se muestra los montos estimado de inversión y costos en la etapa de construcción y operación durante la vida útil del proyecto.

Tabla 2-41 Estimados de inversión y Costos del Proyecto

ETAPAS Unid.		AÑOS										Total
		1	2	3	4	5	6	7	8	9-14	15-19	
Continuidad de Operaciones	US\$	23,589,200	12,835,928	-	-	-	-	-	-	-	-	36,405,128
Construcción	US\$	47,689,810	10,261,321	50,491,412	17,823,026	400,256	452,329	-	-	-	-	127,118,154
Operación	US\$	47,426,000	61,682,000	79,777,000	78,531,000	54,779,000	35,342,000	34,940,000	34,842,000	-	-	427,319,000
Cierre	US\$	-	-	17,993,322	21,359,762	23,504,881	50,763,131	70,763,131	90,763,131	666,376,835	-	941,461,993
Post Cierre	US\$	-	-	-	-	-	-	-	-	-	4,450,527	4,450,527
Total	US\$	118,685,010	84,779,249	148,199,734	117,713,788	78,683,937	86,557,490	105,703,131	125,605,131	666,376,835	4,450,527	1,536,754,802

Fuente: Compañía Minera Coimolache S.A.

En tal sentido, la inversión estimada para la etapa de construcción y operaciones del proyecto considera un monto de US\$ 1,536,754,802.0

Debe decir:

2.9.6. Inversión estimada durante la vida del proyecto

En la siguiente tabla se muestra los montos estimado de inversión y costos en la etapa de construcción y operación durante la vida útil del proyecto.

Tabla 2-41 Estimados de inversión y Costos del Proyecto

ETAPAS Unid.		AÑOS										Total
		1	2	3	4	5	6	7	8	9-14	15-19	
Continuidad de Operaciones	US\$	23,589,200	12,835,928	-	-	-	-	-	-	-	-	36,405,128
Construcción	US\$	47,689,810	10,261,321	50,491,412	17,823,026	400,256	452,329	-	-	-	-	127,118,154
Operación	US\$	47,426,000	61,682,000	79,777,000	78,531,000	54,779,000	35,342,000	34,940,000	34,842,000	-	-	427,319,000
Cierre	US\$	-	-	17,993,322	21,359,762	23,504,881	50,763,131	70,763,131	90,763,131	666,376,835	-	941,461,993
Post Cierre	US\$	-	-	-	-	-	-	-	-	-	4,450,527	4,450,527
Total	US\$	118,685,010	84,779,249	132,961,544	90,480,962	57,529,724	40,870,642	42,016,313	63,918,313	666,376,835	4,450,527	689,439,008

Fuente: Compañía Minera Coimolache S.A.

En tal sentido, la inversión estimada para la etapa de construcción del proyecto considera un monto de inversión de US\$ 689,439,008.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental
para Proyectos de Recursos
Naturales y Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

22. **En efecto, como ya se ha indicado, no pasa desapercibida, la existencia de indicios de un error en la declaración del administrado, en cuanto al monto de inversión estimado del proyecto que trae consigo la Tercera MEIA-d Tantauatay.** Dichos indicios han sido advertidos de forma posterior a la emisión del acto administrativo que aprobó dicho estudio ambiental y en mérito a una nueva declaración del administrado que rectifica su propia declaración anterior.
23. Es más, debe tenerse presente, que esta Dirección consideró, al momento de emitir el Informe N° 00482-2024-SENACE-PE/DEAR que sustentó la Resolución Directoral N° 00077-2024-SENACE-PE/DEAR de fecha 31 de mayo de 2024, como correcta la información declarada por el administrado, a la luz del principio de presunción de veracidad y en la medida que no se había advertido en ese momento una declaración rectificatoria. Además, tampoco hubo un error en la transcripción del monto de inversión por parte de la Administración al emitir el citado Informe; por lo que, **estamos frente un escenario en el cual el error es inherente exclusivamente a las declaraciones y actuaciones del administrado, pero, que han sido recogidos de buena fe por la Administración en sus actos administrativos.**
24. Ahora bien, los errores materiales de conformidad con el artículo 212 del TUO de la LPAG³ son aquellas equivocaciones, como por ejemplo, un error en la transcripción o redacción, un error de mecanografía, un error aritmético, no es un error atribuible al razonamiento contenido en el acto administrativo, sino al soporte material que lo contiene; siendo, tales errores, cometidos por la propia Administración, por ello se le reconoce a la autoridad la potestad de poder identificar y corregir sus errores materiales. En efecto, como señala el profesor MORON URBINA *"La potestad correctiva de la Administración Pública le permite rectificar sus propios errores, siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones"*⁴.
25. En el presente caso, se tiene un error aritmético cometido por el propio administrado en su declaración, el cual ha sido recogido en un acto administrativo de la Administración; el cual, por cierto, tampoco ha alterado lo sustancial del contenido ni del sentido de la decisión.
26. Así las cosas y de conformidad con el artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁵, "las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
Artículo 212.- Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

⁴ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la ley del procedimiento administrativo general: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. 12 Ed. Tomo II, 2017, p. 144 -145.

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Título Preliminar

Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a



se les proponga, por deficiencia de sus fuentes, debiendo acudir a los principios del procedimiento administrativo".

27. En esa misma línea, los principios de razonabilidad y eficacia recogidos en los numerales 1.4 y 1.10 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁶, señalan que las decisiones de la Administración deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción de los medios a emplear y los fines públicos que tutela y además debe prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental sobre aquellos formalismos que no determinen aspectos importantes en la decisión final.
28. En ese orden de ideas corresponde que se efectúe la rectificación pertinente, a la Tabla 2-41 del capítulo 2 - Descripción de proyecto de la Tercera MEIA-d Tantahuatay, entendiéndose, que el monto total de inversión estimado del proyecto, ascenderá a US\$ 689,439,008, así como, el resto de cifras del desagregado de la etapa de cierre, conforme se aprecia en las imágenes del párrafo 21 del presente informe, que a su vez, se encuentran comprendidas a mayor detalle en el Escrito s/n presentado el 25 de junio de 2024, en el Trámite N° DC-46 M-MEIA-00330-2021. Asimismo, corresponderá la apertura del aplicativo informativo EVA con la finalidad de que el Titular actualice la cifra registrada en dicho sistema, respecto al monto de inversión estimado del proyecto.
29. Cabe precisar que, el monto correcto declarado por el Titular no varía la decisión adoptada, no modifica medidas y/o obligaciones aprobadas en la Tercera MEIA-d Tantahuatay, pues tal como se ha mencionado en el presente informe es un monto de inversión estimado del proyecto.
30. Por otro lado, en tanto el Informe N° 00482-2024-SENACE-PE/DEAR que sustentó la Resolución Directoral N° 00077-2024-SENACE-PE/DEAR de fecha 31 de mayo de 2024, ha recogido un monto de inversión errado declarado por el Titular, corresponde también su precisión conforme al detalle indicado en el **Anexo 01** del presente informe:

otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

2. Cuando la deficiencia de la normativa lo haga aconsejable, complementariamente a la resolución del caso, la autoridad elaborará y propondrá a quien competa, la emisión de la norma que supere con carácter general esta situación, en el mismo sentido de la resolución dada al asunto sometido a su conocimiento.

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Título Preliminar

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

(...)

1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteServicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones SosteniblesDirección de Evaluación Ambiental
para Proyectos de Recursos
Naturales y Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

31. Cabe señalar que lo resuelto no alterara lo sustancial del contenido ni el sentido de lo decidido mediante Resolución Directoral N° 00077-2024-SENACE-PE/DEAR, de fecha 31 de mayo de 2024, por lo que, se mantiene vigente el resto de disposiciones y precisiones realizadas en el Informe N° 00482-2024-SENACE-PE/DEAR y en la resolución en mención, que no han sido materia de rectificación; debiendo entenderse, asimismo, que dicha rectificación tiene efecto retroactivo, considerándose integrada al acto administrativo objeto de revisión, y surtiendo sus efectos al mismo tiempo que éste.

IV. CONCLUSIONES

32. Sobre la base de las consideraciones antes expuestas los suscritos concluimos:
- (i) Corresponde encauzar en la vía de rectificación de actuaciones, el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Coimolache S.A., con fecha 25 de junio de 2024, contra la Resolución Directoral N° 00077-2024-SENACE-PE/DEAR de fecha 13 de julio de 2023, y sustentada en el Informe N° 00482-2024-SENACE-PE/DEAR, que aprobó la «*Tercera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado de la Unidad de Producción Tantauhatay*»; de conformidad con lo previsto en el Numeral 3 del artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
 - (ii) Que, al amparo de los Numerales 1.4 y 1.10 del artículo IV, y artículo VIII del Título Preliminar, y del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; corresponde precisar la información consignada en la Tabla 2-41 del capítulo 2 - Descripción de proyecto de la «*Tercera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado de la Unidad de Producción Tantauhatay*», en el extremo referido al monto total de inversión estimado del proyecto, el cual asciende a US\$ 689,439,008.0 así como, el resto de cifras del desagregado de la etapa de cierre también se entienden rectificadas, conforme se aprecia en las imágenes del párrafo 21 del presente informe, que a su vez, se encuentran comprendidas a mayor detalle en el Escrito s/n presentado el 25 de junio de 2024, en el Trámite N° DC-46 M-MEIAD-00330-2021. Asimismo, debe disponerse la apertura del aplicativo informativo EVA con la finalidad de que Compañía Minera Coimolache S.A., actualice la cifra registrada en dicho sistema, respecto al monto de inversión estimado del proyecto.
 - (iii) Que, a consecuencia de la precisión de la información en la Tabla 2-41, respecto al monto de inversión estimado del proyecto planteado mediante la «*Tercera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado de la Unidad de Producción Tantauhatay*», corresponde precisar, algunos extremos del Informe N° 00482-2024-SENACE-PE/DEAR, que forma parte integrante de la Resolución Directoral N° 00077-2024-SENACE-PE/DEAR, de fecha 31 de mayo de 2024, que contienen la cifra errada declarada inicialmente en el expediente, en los términos indicados en el Anexo 01 del presente informe, y en observancia a lo establecido en el artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteServicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones SosteniblesDirección de Evaluación Ambiental
para Proyectos de Recursos
Naturales y Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Las precisiones realizadas en el Anexo 1 del presente informe, no altera lo sustancial del contenido ni el sentido de lo decidido en el acto administrativo antes indicado; asimismo, debe entenderse que dicha corrección es realizada con efecto retroactivo.

V. RECOMENDACIONES

33. Remitir el presente informe a la directora de la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Senace para su conformidad y emisión de la resolución directoral correspondiente.
34. Notificar el presente informe a Compañía Minera Coimolache S.A., como parte integrante de la resolución directoral a emitirse.
35. Remitir copia de la resolución directoral a emitirse y del presente Informe, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), a la Dirección General de Minería (DGM) del Ministerio de Energía y Minas, y a la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (DGE-Senace), para su conocimiento y fines.
36. Publicar la resolución directoral a emitirse y el informe que la sustenta en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (www.senace.gob.pe), a fin de que se encuentre a disposición de la ciudadanía en general.

VI. CONFLICTO DE INTERÉS

37. Los profesionales que suscriben y dan conformidad al presente informe, declaran evitar cualquier tipo de conflicto de interés (real, potencial y aparente) que deslegitime el ejercicio de la función pública, así como no tener intereses particulares que represente conflicto de interés con relación a las funciones asignadas.
38. Asimismo, señalan que no tienen cónyuge, convivientes o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad que presten servicios o laboren: (i) en la persona jurídica encargada de elaborar o absolver observaciones del instrumento de gestión ambiental, y/o (ii) en la persona jurídica que sometió a evaluación el instrumento de gestión ambiental, y/o (iii) como consultores encargados de la elaboración o absolución de observaciones del instrumento de gestión ambiental y/o (iv) como persona natural que sometió a evaluación el instrumento de gestión ambiental.

Atentamente,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental
para Proyectos de Recursos
Naturales y Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

David Víctor Borjas Alcántara
Líder de Proyectos
CQP N° 435
Senace

Yanina Chalco Quilca
Especialista I en Descripción de Proyectos
CIP N° 112250
Senace

Nómina de Especialistas⁷

Jorge Antonio Ortega Becerra
Especialista Legal – Nivel II
CAM N° 493
Senace

VISTO el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad; **EXPÍDASE** la resolución directoral correspondiente.

Silvia Luisa Cuba Castillo
Directora de la Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos de Recursos
Naturales y Productivos
Senace

⁷ De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30327, el Senace está facultado para crear la Nómina de Especialistas, conformada por profesionales calificados para apoyar la revisión de los estudios ambientales. La Nómina de especialistas se encuentra regulada por la Resolución Jefatural N° 122-2018-SENACE/JEF.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental
para Proyectos de Recursos
Naturales y Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ANEXO 01

El Informe N° 00482-2024-SENACE-PE/DEAR, que forma parte integrante de la Resolución Directoral N° 00077-2024-SENACE-PE/DEAR, de fecha 31 de mayo de 2024, debe ser precisado en los siguientes términos y extremos:

DICE:

Anexo N° 01

Matriz de levantamiento de observaciones a la Tercera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado de la Unidad de Producción Tantahuatay

N°	Ítem	Fundamentos/Sustentos	Observaciones	Levantamiento observaciones	de	Información Complementaria	Análisis de la subsanación	Absuelta Sí/No
(...)								
19	Capítulo 2 Ítem 2.9.6 (pág. 126)	19.- En el ítem 2.9.6 "Inversión estimada durante la vida del proyecto" el titular presenta la Tabla 2-41 con los valores estimados de inversión y costos para la construcción y operación del proyecto; sin embargo, la suma de los montos estimados por etapas del proyecto monto de inversión (621 692 000,00 dólares) no es consistente con lo declarado en la plataforma EVA.	Se requiere al titular en el ítem 2.9.6, verificar y corregir según corresponda el monto de inversión total y estimado por cada etapa del proyecto conforme establece el literal "i" de los TdR Comunes (R.M. N° 116-2015-MEM/DM), y considerar que el monto de inversión total estimado debe coincidir con lo declarado en la plataforma EVA.	El Titular en el ítem 2.9.6 corrige el monto de inversión total (US\$ 1 536 754 802,00) y estimado por cada etapa del proyecto; asimismo, el monto de inversión total estimado coincide con lo declarado en la plataforma EVA.		---	---	Sí
(...)								

Av. Rivera Navarrete N° 525
San Isidro, Lima 27, Perú
T: (511) 500-0710
www.senace.gob.pe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. N° 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: «<https://www.senace.gob.pe/verificacion>» ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



Página 12 de 13



BICENTENARIO
PERÚ
2024



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental
para Proyectos de Recursos
Naturales y Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

DEBE DECIR:

Anexo N° 01

Matriz de levantamiento de observaciones a la Tercera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado de la Unidad de Producción Tantahuatay

N°	Ítem	Fundamentos/Sustentos	Observaciones	Levantamiento de observaciones	Información Complementaria	Análisis de la subsanación	Absuelta Sí/No
(...)							
19	Capítulo 2 Ítem 2.9.6 (pág. 126)	19.- En el ítem 2.9.6 "Inversión estimada durante la vida del proyecto" el titular presenta la Tabla 2-41 con los valores estimados de inversión y costos para la construcción y operación del proyecto; sin embargo, la suma de los montos estimados por etapas del proyecto monto de inversión (621 692 000,00 dólares) no es consistente con lo declarado en la plataforma EVA.	Se requiere al titular en el ítem 2.9.6, verificar y corregir según corresponda el monto de inversión total y estimado por cada etapa del proyecto conforme establece el literal "i" de los TdR Comunes (R.M. N° 116-2015-MEM/DM), y considerar que el monto de inversión total estimado debe coincidir con lo declarado en la plataforma EVA.	El Titular en el ítem 2.9.6 corrige el monto de inversión total (US\$ 689,439,008.0) y estimado por cada etapa del proyecto; asimismo, el monto de inversión total estimado coincide con lo declarado en la plataforma EVA.	---	---	Sí
(...)							

Av. Rivera Navarrete N° 525
San Isidro, Lima 27, Perú
T: (511) 500-0710
www.senace.gob.pe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. N° 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: «<https://www.senace.gob.pe/verificacion>» ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

